

Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la distribución entre los Estados miembros de las autorizaciones recibidas en virtud de los acuerdos entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria, y entre la Comunidad Europea y la República de Hungría, por los que se establecen determinadas condiciones para el transporte de mercancías por carretera y el fomento del transporte combinado ⁽¹⁾

(2001/C 154 E/26)

COM(2001) 57 final — 1999/0264(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 12 de febrero de 2001)

⁽¹⁾ DO C 89 E de 28.3.2000, p. 33.

PROPUESTA INICIAL

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA
UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 71,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante Decisión ... del Consejo, la Comunidad Europea ha suscrito acuerdos con la República de Bulgaria y la República de Hungría por los que se establecen determinadas condiciones para el transporte de mercancías por carretera y el fomento del transporte combinado.
- (2) En estos acuerdos se estipula que la Comunidad recibirá autorizaciones de tránsito por carretera de Bulgaria y Hungría, respectivamente.
- (3) Es necesario establecer reglas que gobiernen la distribución y gestión de las autorizaciones puestas a disposición de la Comunidad.
- (4) Por razones prácticas y de gestión, las autorizaciones deben ser distribuidas a los Estados miembros por la Comisión.

PROPUESTA MODIFICADA

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

- (5) Con este fin, debe establecerse un método de adjudicación; ulteriormente, los Estados miembros deberán distribuir las autorizaciones que les hayan sido adjudicadas entre sus empresas, con arreglo a criterios objetivos.
- (6) Para garantizar un uso óptimo de las autorizaciones, todas aquellas que no hayan sido adjudicadas deberán ser devueltas a la Comisión para su redistribución.
- (7) La adjudicación de autorizaciones debe basarse en criterios que tengan plenamente en cuenta los flujos de transporte terrestre existente entre Grecia y los demás Estados miembros.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las normas para la distribución entre los Estados miembros de las autorizaciones disponibles para la Comunidad en virtud del apartado 2 del artículo 6 de los acuerdos entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria, y entre la Comunidad Europea y la República de Hungría, por los que se establecen determinadas condiciones para el transporte de mercancías por carretera y el fomento del transporte combinado (en lo sucesivo denominados «los acuerdos»).

Artículo 2

1. La Comisión adjudicará las autorizaciones de conformidad con los apartados 2 a 4.
2. Las autorizaciones se distribuirán entre los Estados miembros de conformidad con el anexo. A la luz de la experiencia, y especialmente de la evolución de los flujos de tráfico, la Comisión presentará al Consejo, en el momento oportuno y, como mínimo, a los tres años de la entrada en vigor del presente Reglamento, una propuesta sobre una eventual modificación de la distribución de las autorizaciones entre los Estados miembros.
3. Las autorizaciones correspondientes a cada año se adjudicarán antes del 15 de noviembre del año precedente.
4. Se prorrateará la adjudicación de las autorizaciones correspondientes al primer año de aplicación de cualesquiera de los acuerdos en caso de que éstos entren en vigor después del 1 de enero de dicho año.

Artículo 3

Los Estados miembros distribuirán las autorizaciones entre las empresas establecidas en su territorio de acuerdo con criterios objetivos y no discriminatorios.

PROPUESTA MODIFICADA

3. Las autorizaciones correspondientes a cada año se adjudicarán antes del 15 de octubre del año precedente.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 4

Antes del 15 de septiembre de cada año, las autoridades competentes de los Estados miembros devolverán a la Comisión las autorizaciones que prevean que no van a utilizar, a la vista de los datos y pronósticos de que disponen. La Comisión adjudicará estas autorizaciones devueltas teniendo en cuenta la clave de distribución que figura en el anexo y las solicitudes de los Estados miembros.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO

Estado miembro	Autorizaciones para uso en	
	Bulgaria	Hungría
Bélgica	103	103
Dinamarca	110	110
Alemania	134	133
Grecia	11 468	10 974
España	100	100
Francia	102	102
Irlanda	100	100
Italia	102	102
Luxemburgo	100	100
Países Bajos	150	147
Austria	119	118
Portugal	100	100
Finlandia	102	102
Suecia	107	106
Reino Unido	103	103
Total	13 000	12 500